

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE ALCALÁ DE HENARES

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 673/2020**

Materia: Contratos en particular

NEGOCIADO 3

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 148/2020

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Alcalá de Henares

**Fecha:** dieciocho de noviembre de dos mil veinte

El Sr. D. \_\_\_\_\_, **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de 1ª instancia nº 4 de Alcalá de Henares y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO siendo parte actora Dª. \_\_\_\_\_ y como demandado 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de la parte actora en virtud de la representación conferida se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual tras la alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes terminó suplicando que se dictara Sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Siendo competente este Juzgado para el conocimiento del procedimiento, se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento del demandado para que contestara a la demanda y se personara en el término improrrogable de 20 días, lo cual se verificó por la entidad demandada oponiéndose a la demanda.

**TERCERO.-** Celebrada la A. Previa, no se llegó a ningún acuerdo, admitiéndose las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes, y siendo toda ella documental, quedaron los autos conclusos para Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedando de todo ello constancia a través de los medios de grabación legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ha ejercitado acción de nulidad de varios contratos que unen a las partes, esgrimiendo la usura, frente a lo que se ha opuesto la entidad demandada, considerando que en ningún caso se dan los elementos necesarios para considerar abusivas las cláusulas del contrato de tarjeta.

**SEGUNDO.-** Dimanan los hechos de la inicial relación habida entre el actor y VIVUS, fruto de la cual, entre otras operaciones bancarias, se concertaron varios contratos, considerando que la TAE aplicada a cada uno de ellos, excede notablemente de lo usual, tomando en consideración los baremos del BANCO DE ESPAÑA, por lo que solicita la nulidad por usura. Alega la parte actora, como fundamento de su pretensión, que la suscripción vino precedida de una información sesgada e incierta, sin concreción de las condiciones financieras del producto, sin que se le permitiese pronunciamiento alguno sobre el contenido del contrato, vulnerando el principio de buena fe y justo equilibrio; se refiere a la falta de conocimientos financieros del demandante; y al contenido de la solicitud, con un tamaño de letra no legible, con las condiciones financieras insertas en la mitad de un constreñido texto, sin apenas espacio interlineal, y sin resaltar en modo alguno, por lo que el demandante no pudo apreciar la trascendencia económica del producto bancario contratado, teniendo en cuenta, además, la técnica de contratación empleada; y añade que se incluyeron en la solicitud una serie de condiciones viciadas de nulidad por su carácter abusivo, no negociadas, que suponen un perjuicio para el demandante.

En relación con los intereses, y respecto del tipo aplicado, se concretan unas TAE, notablemente superiores para las disposiciones de efectivo que se pudiesen efectuar, considerando que el tipo de interés es usurario, y por ende, son contrarios a la Ley de Represión de la Usura. Asimismo considera que las Comisiones pactadas en la cláusula 9ª, resultan abusivas, al fijarse una cuota de 20 Euros por cada cuota impagada. Consecuencia de todo ello, interesa en el suplico de la demanda con carácter principal, la nulidad de los contratos, con los efectos establecidos en el art. 1.303 del C. Civil, y, subsidiariamente, la no incorporación en el contrato, con los efectos previstos en los arts. 7 y 10 LCGC, condenando a la entidad demandada a restituir lo que haya podido cobrar en exceso durante la vigencia del mismo. Por su parte, la demandada, como antes se ha dicho, se opone alegando como motivo principal, que existe consentimiento, objeto y causa, que no puede sostenerse que el demandante no conociese el tipo de contrato suscrito, teniendo en cuenta el contenido del contrato, los extractos mensuales, y recibió los préstamos sin reclamación alguna, cumpliendo cada contrato la normativa en materia de consumo vigente, facilitando información suficiente al cliente, siendo la fijación de intereses remuneratorios libre como elemento esencial del contrato, encontrándonos en este caso con un tipo medio y habitual en el año de contratación, negando la falta de transparencia y que sean abusivos o usurarios, pues el término de comparación no es el del tipo de interés medio en operaciones de crédito al consumo, sino el de los créditos revolving.

**TERCERO.-** Hemos de comenzar por hacer referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 15 de Noviembre de 2018, ilustrativa a la vista del objeto del litigio, donde se señala expresamente que: “...*En el derecho nacional tanto si el contrato se*

suscribe entre empresarios y consumidores como entre empresarios, las condiciones generales pueden ser objeto de control por vía de incorporación a tenor de lo dispuesto en los arts 5.5 LCG, que establece los requisitos positivos (la redacción de las cláusulas generales debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez "y del art. 7 que recoge los negativos "no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales a) las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato (-) b) las que sean ilegibles, ambiguas oscuras e incomprensibles....

Si se admite que las condiciones superan el filtro de inclusión (incorporación) en el contrato- exigencia de transparencia del art. 7 LCGC-, cuando están incorporadas a contratos celebrados con consumidores es preciso examinar si además superan el control de transparencia que resulta del art. 80.1 TRLCU, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido, y en concreto para impedir que se analice si estamos en presencia de cláusulas abusivas.

En nuestro ordenamiento jurídico, una condición general que regula un elemento esencial del contrato, como en el presente caso puede ser el interés remuneratorio, se halla sometida a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y especialmente al requisito de incorporación establecido en el artículo 5.5 de esta ley de estar redactada ajustándose a los criterios de transparencia, claridad, corrección y sencillez, de modo que en otro caso podrá ser considerada nula o no incorporada al contrato.

Sobre esta cuestión declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 que "1.- Esta Sala ha declarado en varias sentencias la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre, 375/2010, de 17 de junio, 401/2010, de 1 de julio , y 842/2011, de 25 de noviembre , y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio , 827/2012, de 15 de enero de 2013, 820/2012, de 17 de enero de 2013 , 822/2012, de 18 de enero de 2013 , 221/2013, de 11 de abril, 638/2013, de 18 de noviembre y 333/2014, de 30 de junio ...

3.- El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan

*de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».*

*La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013 (...), que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.*

*Este doble control consistía, según la sentencia núm. 241/2013, en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, «conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».*

*Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.*

*El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad («la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.*

*Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación....”.*

**CUARTO.-** Pues bien, hemos de comenzar por señalar que en relación con la supuesta información inexistente, incluso sesgada o incierta información ofrecida, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, de 21/01/19, en un supuesto en que también era parte la aquí demandada, y en relación con un contrato de tarjeta como el que nos ocupa, “...es jurisprudencia pacífica la que enseña que, en este ámbito del derecho del consumo en productos bancarios y financieros, y a la vista de las reglas operativas del art. 217 de la LEC, es el Banco, a la entidad financiera, a quien corresponde y compete acreditar, rigurosamente, el cumplimiento de los deberes legales de información atinentes a la contratación de que se trate, deberes de información que son especialmente cualificados y específicos ex ante de la misma, es decir, deberes de información precontractual.

*En este sentido, se remite esta Sala a los criterios doctrinales al respecto, conocidos por todos, y de los que se hace eco la citada sentencia de esta misma Audiencia, de 28 de mayo de 2018, en la que, efectivamente, se recuerda que es un deber del Banco el de procurar a la otra parte contratante (el consumidor) una información completa y satisfactoria, para que pueda valorar la conveniencia o no de llevar a efecto el contrato...*

*Por tanto, en nuestro caso, es el Banco apelante quien debe justificar, con prueba segura y cierta, el hecho de que antes de la contratación o simultáneamente a la misma (aquí, materializada telefónicamente, informó al demandante, de modo cumplido, acerca del verdadero interés remuneratorio que iba a satisfacer con la contratación de la tarjeta litigiosa, así como en relación a todas y cada una de las comisiones previstas; esto es, de que cada una de las cláusulas del contrato, sin excepción alguna, fue objeto de la debida explicación y puesta en conocimiento del cliente.*

Y llegados a este punto, y puesto que estamos en presencia de los llamados contratos revolving, necesariamente hemos de hacer referencia a la Sentencia del T. Supremo nº **149/2020, de 4 de Marzo de 2020, que señala al respecto de los intereses** que: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero, para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe realizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de

*crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (...).*

*En consecuencia, la TAE del 26,82, del crédito revolving (que en el momento de la interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de demanda”.*

Asimismo, la citada Sentencia hace alusión al **art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura**, según el cual: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.* Y señala la Sentencia citada que: *“A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe concretarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los del interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.*

**QUINTO.-** De todo lo anterior, cabe concluir que el contrato suscrito por las partes, no cumple las más mínimas exigencias de transparencia, y, dada además, la forma de contratación que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, cabe concluir que el actor no pudo tener cabal conocimiento, en el momento de contratar, de cuál iba ser la carga económica del contrato, de sus principales condiciones, en lo relativo al interés remuneratorio recogidos en un texto con letras minúsculas, y prácticamente ilegibles, dentro de párrafos de enorme extensión, sin destacar debidamente los distintos apartados, remitiendo a un anexo, y sin mención alguna en la solicitud de tarjeta o condiciones particulares (pues otra cosa no se ha acreditado).

Pero es que además, y a la vista de la Sentencia del T. Supremo ya comentada de Marzo de 2020, si cabe considerar que el interés aplicado en cada uno de los contratos es usurario, por cuanto que excede ampliamente del normal, y por ende, resulta desproporcionado a las circunstancias del caso, de forma que procede la estimación de la demanda, en cuanto a la petición subsidiaria, declarando la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio de cada uno de los contratos y comisiones, y ello por cuanto que no superan el control de incorporación y transparencia, además de incluir un interés usurario, teniéndolas por no puestas a todos los efectos. Consecuencia de todo lo anterior, procede estimar la demanda en la petición subsidiaria y declarar la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y comisiones de los contratos siguientes:

*Contrato de fecha 25/06/2015(TAE 1269%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/07/2015(TAE 1269%), 31/07/2015(TAE 1269%), 14/08/2015(TAE 1269%) y 18/08/2015(TAE 1603%). Contrato de fecha 02/10/2015(TAE 1269%). Contrato de fecha 19/11/2015(TAE 1269%). Contrato de fecha 08/01/2016(TAE 1915%). Contrato de fecha 20/04/2016(TAE 1980%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 02/05/2016(TAE 5234%) y 17/05/2016(TAE 5234%). Contrato de fecha 15/06/2016(TAE 1875%) y su ampliación con contrato de fecha: 14/07/2016(TAE 1875%). Contrato de fecha*

08/11/2016(TAE 1915%). Contrato de fecha 04/01/2017(TAE 1915%). Contrato de fecha 09/02/2017(TAE 1915%). Contrato de fecha 07/06/2017(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 16/06/2017(TAE 5453%) y 19/06/2017(TAE 7426%). Contrato de fecha 16/08/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 17/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 20/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 19/03/2018(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 21/03/2018(TAE 2759%), 22/03/2018(TAE 3026%), 17/04/2018(TAE 3026%), 24/04/2018(TAE 3026%), 24/05/2018(TAE 3026%), 01/06/2018(TAE 3026%), 14/06/2018(TAE 3026%),27/06/2018(TAE 6929%), 15/07/2018(TAE 6929%), 01/08/2018(TAE 6929%),14/08/2018(TAE 6929%), 30/08/2018(TAE 6929%) y 05/09/2018(TAE 6929%). Contrato de fecha 21/09/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha: 08/10/2018(TAE 16617%). Contrato de fecha 29/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 14/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/01/2019(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 21/01/2019(TAE 3923%), 14/02/2019(TAE 3923%), 01/03/2019(TAE 3923%) y 08/03/2019(TAE 3923%). Contrato de fecha 22/03/2019(TAE 2742%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 27/03/2019(TAE 4362%), 26/04/2019(TAE 4362%) y 11/05/2019(TAE 4362%).

Consecuencia de la anterior declaración, procede condenar a la entidad demandada a estar y pasar por la referida declaración, así como a restituir aquellas cantidades abonadas por el actor que, excediendo del capital dispuesto, haya abonado durante la vigencia del contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de su efectivo abono por el demandante.

**SEXTO.-** Por lo que a las costas del procedimiento se refiere, y de acuerdo con el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la LEC, estas se imponen a la parte demandada, al haberse estimado la demanda.

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, debo declarar la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y comisiones de los siguientes contratos suscritos por las partes:

*Contrato de fecha 25/06/2015(TAE 1269%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/07/2015(TAE 1269%), 31/07/2015(TAE 1269%), 14/08/2015(TAE 1269%) y 18/08/2015(TAE 1603%). Contrato de fecha 02/10/2015(TAE 1269%). Contrato de fecha 19/11/2015(TAE 1269%). Contrato de fecha 08/01/2016(TAE 1915%). Contrato de fecha 20/04/2016(TAE 1980%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 02/05/2016(TAE 5234%) y 17/05/2016(TAE 5234%). Contrato de fecha 15/06/2016(TAE 1875%) y su ampliación con contrato de fecha: 14/07/2016(TAE 1875%). Contrato de fecha 08/11/2016(TAE 1915%). Contrato de fecha 04/01/2017(TAE 1915%). Contrato de fecha 09/02/2017(TAE 1915%). Contrato de fecha 07/06/2017(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 16/06/2017(TAE 5453%) y 19/06/2017(TAE 7426%). Contrato de fecha 16/08/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 17/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 20/02/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 19/03/2018(TAE 2333%) y sus*

*ampliaciones con contratos de fecha: 21/03/2018(TAE 2759%), 22/03/2018(TAE 3026%), 17/04/2018(TAE 3026%), 24/04/2018(TAE 3026%), 24/05/2018(TAE 3026%), 01/06/2018(TAE 3026%), 14/06/2018(TAE 3026%),27/06/2018(TAE 6929%), 15/07/2018(TAE 6929%), 01/08/2018(TAE 6929%),14/08/2018(TAE 6929%), 30/08/2018(TAE 6929%) y 05/09/2018(TAE 6929%). Contrato de fecha 21/09/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha: 08/10/2018(TAE 16617%). Contrato de fecha 29/11/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 14/12/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 15/01/2019(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 21/01/2019(TAE 3923%), 14/02/2019(TAE 3923%), 01/03/2019(TAE 3923%) y 08/03/2019(TAE 3923%). Contrato de fecha 22/03/2019(TAE 2742%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 27/03/2019(TAE 4362%), 26/04/2019(TAE 4362%) y 11/05/2019(TAE 4362%).*

Y en consecuencia de tal declaración, debo condenar al demandado, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, a estar y pasar por la referida declaración, así como a así como a restituir aquellas cantidades abonadas por el actor que, excediendo del capital dispuesto, haya abonado durante la vigencia del contrato, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de su efectivo abono por el demandante, todo ello con imposición al demandado de las costas del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la **MAGISTRADO-JUEZ** que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.